

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiuno de febrero del dos mil veinte.-

Teniendo en cuenta la solicitud formulada por el obligado CARLOS JULIO VERA HERNANDEZ y la respuesta recibida del Asistente administrativo, coordinadora del Archivo general de la Seccional Cúcuta, se dispone requerir al mencionado señor a fin de que aporte la dirección actual de la beneficiaria MARIA EUGENIA VERA CASTRO, a fin de poner en conocimiento de la misma lo solicitado por su padre.

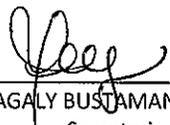
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
	24 FEB 2020
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>031</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

SUCESION Rdo. # 540013110001 2012 00074 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, febrero veintiuno de dos mil veinte

El demandante señor PEDRO SAMUEL GARCIA CASTILO en su calidad de interesado reconocido en el presente sucesorio del causante PEDRO GARCIA OLIVARES, presente escrito mediante el cual manifiesta una serie de yerros cometidos por la señora apoderada judicial que elaboro la partición los cuales son reseñados en el mismo y que atañen en primer lugar en la transcripción de las preliminares cuando manifiesta: **"...solo reconoció como hijo natural..."**, igualmente se omitió incluir del área del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 260-785529, para lo cual llevo certificado de libertad y tradición.

Revisado el correspondiente trabajo de partición se constata que en efecto en los antecesos del proceso se transcribió la expresión, solo reconoció como hijo natural a PEDRO SAMUEL GARCIA CASTILLO, e igualmente no se transcribió el área de lote donde se encuentra construido el bien inmueble.

Establecido lo anterior se ha de corregir el trabajo de partición en el sentido, de eliminar la expresión de **"solo reconoció como hijo natural"** en su defecto en la preliminares de los antecedentes del proceso quedará así: Se conoce como hijo del causante al señor PEDRO SAMUEL GARCIA CASTILLO; y en lo que concierne al área de extensión se transcribirá el siguiente metraje 15.58 MTS de frente por 40.31 MTS de fondo.

Lo anterior se tendrá en cuenta para el registro del trabajo de partición en la oficina de instrumentos públicos allegado copia autentica del presente proveído debidamente ejecutoriado.

89

Este Juzgado Primero de Familia de Cúcuta,

RESUELVE:

1º.) **CORREGIR**, el trabajo repartición correspondiente a los bienes del causante PEDRO GARCIA OLIVARES, en lo que atañe a los generales de ley en las preliminares de la partición, y la extensión del área del inmueble, así:

La expresión **"...solo reconoció como hijo natural a PEDRO SAMUEL GARCIA CASTILLO..."** por: se conoce como hijo del causante al señor PEDRO SAMUEL GARCIA CASTILLO.

Respecto de la extensión del área del bien inmueble distinguido con la matrícula **260-78529**, es de 15.58 MTS de frente por 40.31 MTS de fondo.

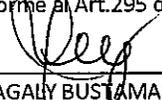
2º) Expídase copia autentica de este proveído debidamente autenticada, para su registro.

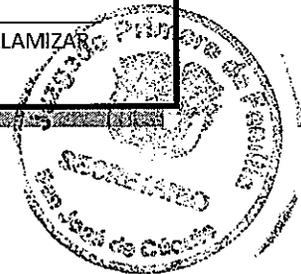
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCCON



 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>12 4 FEB 2020</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>021</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

LIQ. Soc. Conyugal Rdo. 00171/2018

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta febrero veintiuno de dos mil veinte

Sería del caso continuar con el trámite procesal, si no se observara que el inciso 3° del artículo 523 del Código General del Proceso, no es aplicable para el presenta caso, teniendo en cuenta que desde la promulgación de la sentencia 05 de diciembre de 2018, a la fecha han transcurrido más de treinta (30) días, razón por la cual la notificación por estado del auto de apertura de la liquidación no es procedente

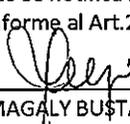
Así las cosas se deja sin efecto la parte de la notificación por estado y se ordena al demandante dar cumplimiento a las notificaciones prevista en los artículo 291 y 293 del Código General del Proceso para efectos de la notificación a la demandada INES MARIA TELLEZ QUINTERO.

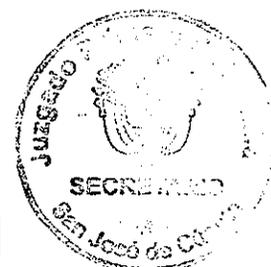
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>24 FEB 2020</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>031</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
---	--



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

RAD.498-2018 /546/2018

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintiuno de febrero de dos mil veinte

Se dispone señalar como agencias en derecho la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS PESOS (\$1.200.000), a cargo de la señora ROSA ELENA HERRERA BOHORQUEZ y a favor del señor JORGE ENRIQUE BAEZ QUIÑONEZ, inclúyase en la liquidación de costas que se efectúe por la secretaría.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



N.M.B.V.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CÓPIA: 24 FEB 2020

El auto anterior se notifica por estado lit: 031 hoy a las cinco de la mañana

SECRETARÍA:





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Liq. Soc. Conyugal Rdo. 00530/2018

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta febrero veintiuno de dos mil veinte

Presentada la partición de los excónyuges JENNY LORENA REY CUADROS y ALBERTH JAIR PAEZ LOBO, por la señora auxiliar de la Justicia (Partidora), obrante a los folios 273 a 277, revisada la misma se, constata que fue corregida conforme a lo dispuesto por este despacho en providencia del 30 de enero de 2020.

Por lo anterior de conformidad con lo dispuesto el artículo 509 del C. G. P., en su numeral 6° el cual prevé: **Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordeno modificarla...**"

Así las cosas sin más consideraciones encontrándose la nueva partición conforme a los inventarios presentados y al auto que ordeno rehacer, por consiguiente a derecho, el despacho impartirá la aprobación respectiva.

En mérito de lo expuesto, este JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1°) APROBAR, el trabajo de Partición correspondiente a los bienes de la sociedad conyugal de los señores JENNY LORENA REY CUADROS C.c. 37.396.899 expedida en Cúcuta (N. Sder.) y ALBERT JAIR SUAREZ BASTOS C.c. 5.472.300 expedida en Ocaña (N. de Sder.) conforme a la parte motiva de este proveído.

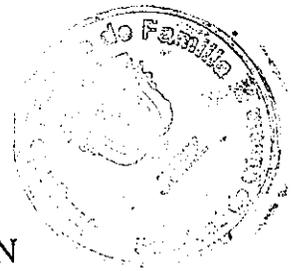
2º) EXPÍDANSE las copias necesarias para su registro en la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta y una vez efectuado estos, deberá procederse a su protocolización en notaria tercera de esta ciudad a costa de las partes

3º) ARCHIVÉSE el presente proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

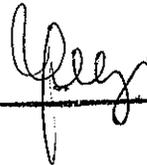

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta: **24 FEB 2020**

El auto anterior se notifica por estado de
031 hoy a las ocho de la mañana

Secretaria,







Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Liq. So0c. Conyugal Rdo. # 00046/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta febrero veinte de dos mil veinte

En escrito que antecede la señora apoderada judicial de la demandante solicita se oficie a la pagaduría del ejército nacional a fin que se certifique el valor de las cesantías. Ahorros individuales, indemnizaciones, bonificaciones y demás emolumentos devengados por el demandado señor ANDRES PINZON ROMERO, en el lapso de tiempo comprendido del primero (01) de octubre de 2014, fecha en que contrajo matrimonio, hasta el 18 de julio de 2019, fecha en que se disolvió la sociedad conyugal, por ser procedente se accede a ello en consecuencia oficiese al señor pagador de las fuerzas militares de Colombia.

Así mismo informe si se dio cumplimiento al embargo ordenado mediante oficio # 0056 de febrero 07 de 2019

NOTIFIQUESE

El Juez,



JUAN INDALECIO CELISA RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta: 24 FEB 2020

El auto anterior se notifica por estado No.

031 hoy a las ocho de la mañana

Secretaria,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiuno de febrero del dos mil veinte.

Teniendo en cuenta que la comunicación enviada a la demandada fue devuelta por la empresa de correos 742, se dispone tomar atenta nota de la causal y poner en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
	24 FEB 2020
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>031</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

DIVORCIO Rdo. # 00071 /2020

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, febrero veintiuno de dos mil veinte

Por reunir los requisitos de ley se admite la anterior demanda de DIVORCIO, que por intermedio de Apoderado Judicial ha presentado la señora DORIS CELINA SOTO YANES, en contra de su cónyuge señor FREDDY OMAR JAIMES BUSTOS.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del C.G. P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnan los requisitos de ley.

De este auto notifíquese personalmente al demandado señor FREDDY OMAR JAIMES BUSTOS y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para su contestación, previa entrega de la copia de la demanda y sus anexos, la parte deberá elaborar la correspondiente citación a la parte demandada conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Copia de la presente demanda pase al archivo del Juzgado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 598 del C. G. P., se decreta las siguientes:

Decretase el embargo y secuestro del siguiente inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria # 260-243754 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, y propiedad del demandado señor FREDDY OMAR JAIMES BUSTOS c.c. 88.243.000 expedida en Cúcuta.

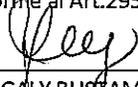
Reconócese como apoderado judicial de la demandante al doctor HENDER ELISEO MORA GONZALEZ, conforme a los términos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo Art. 75 inciso 2° del C.G.P.

NOTIFIQUESE

EL Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>24 FEB 2020</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>031</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria

